



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2019-P-1

---

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-001/2019-P-1**

**RECORRENTE:** C. \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-001/2019-P-1**, interpuesto por el **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, dentro del expediente número **02/2017-S-E (antes 605/2011-S-4 y su acumulado 133/2013-S-4)**, y

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintitrés de noviembre de dos mil once, el **C. \*\*\*\*\***, por propio derecho, promovió juicio en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco y del Director General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (actualmente Fiscalía General del Estado de Tabasco), señalando como actos impugnados los siguientes:

“A).-La ilegalidad e infundada destitución verbal de la que fui objeto por parte del Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, con fecha 28 de Octubre del año 2011, a eso de las 11:30 horas a.m., quien de viva voz y ante la presencia de otras personas y estando cerca de la mesa de recepción de oficios de la Dirección de los Servicios Periciales de la demandada, me manifestó: **“QUE ESTABA DESTITUIDO DE MI CARGO Y QUE NO HABIA(sic) TRABAJO PARA MI”**, sin que me entregara documento alguno en el que constaran los motivos y fundamentos por los que se me destituía, así como también señaló como acto impugnado todas las consecuencias legales que de hecho o de derecho se deriven de dicha destitución ilegal de la cual fui objeto.

B).-La ilegal destitución verbal de la que fui objeto por parte del Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, sin que dicha autoridad tenga facultades para ello y sin que se hayan cumplido previamente las formalidades del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. Sin que se me haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, de alegar y ofrecer pruebas, pero sobre todo sin que se me haya dado a conocer el motivo y fundamento legal por el cual se me destituía de mi cargo; asimismo sin que se me haya dado a conocer previamente algún procedimiento legal en mi contra, ni la sentencia dictada en dicho procedimiento previamente a la destitución ilegal de la que fui objeto, por lo que se me está privando de mis derechos sin que se haya seguido en mi contra previamente algún procedimiento donde se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidad y por tanto violándose flagrantemente mis garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y por todo ello dicha destitución es ilegal.”<sup>1</sup>

2.- Admitida que fue la demanda por la Cuarta Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **605/2011-S-4**, el cinco de abril de dos mil trece se ordenó

---

<sup>1</sup> Folio 1 y 2 del juicio de origen.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2019-P-1

---

la **acumulación** de autos del juicio contencioso administrativo número 133/2013-S-4 al diverso juicio 605/2011-S-4, por existir identidad de las partes y porque los actos impugnados en el segundo son antecedentes o consecuencias del primero<sup>2</sup>, toda vez que en el expediente 133/2013-S-4, los actos que impugnó el actor fueron los siguientes:

“A).- La resolución de fecha 06 de Febrero del 2013, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número PAR. 432/2011.

B).- Todo el ilegal procedimiento administrativo PAR 432/2011, llevado en la Dirección General de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia en mi contra, así como todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se generen con motivo de dicho ilegal procedimiento administrativo instaurado en mi contra.”<sup>3</sup>

**3.-** Mediante oficio número TJA/P/144/2017, de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal el expediente 605/2011-S-4 y su acumulado 133/2013-S-4 del índice de la Cuarta Sala, lo anterior, toda vez que en términos del Decreto 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante suplemento 7811, el quince de julio de diecisiete, los juicios contenciosos administrativos en trámite, cuyo acto reclamado fuese un acto o resolución dictado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, serían reasignados a dicha Sala Especializada, quien a través del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, aceptó la competencia y radicó el juicio bajo el número 02/2017-S-E<sup>4</sup>.

**4.-** Substanciado que fue el juicio, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, mediante sentencia

---

<sup>2</sup> Fojas 610 y 611 del tomo II del juicio de origen.

<sup>3</sup> Foja 570 del segundo tomo.

<sup>4</sup> fojas de 1143 a 1145 de juicio contencioso administrativo.

dictada el diez de septiembre de dos mil dieciocho, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

**I.-** Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas, en consecuencia;

**II.-** No es de sobreseerse y **no se sobresee** el juicio en que se actúa.

**III.-** Han resultado fundada la causal e sobreseimiento del acto impugnado invocado de oficio por esta Sala, en consecuencia;

**IV.- Se sobresee** el acto impugnado consistente en la destitución verbal de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, radicado en el juicio contencioso administrativo 02/2017-S-E (antes 605/2011-S-4), descrito en el Resultando Primero, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**V.-** La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia;

**VI.-** Se reconoce **la validez** de la resolución impugnada de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, radicada en el juicio contencioso administrativo 133/2013-S-4, acumulado al 02/2017-S-E antes 605/2011-S-4, descrita en el Resultando Cuarto, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**VII. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, publíquese y anótese en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.(…)”

**5.-** Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano \*\*\*\*\* , a través de su autorizado, interpuso recurso de apelación.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2019-P-1

---

6.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rurico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

7.- Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la parte demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

8.- Con el proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se acordó de conformidad el escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual la autoridad demandada, por conducto de su autorizado desahogó la vista en torno al presente recurso de apelación; de igual forma, en el mismo auto se ordenó turnar el Toca debidamente integrado al Titular de la Primera Ponencia, razón por la cual fue turnado el Toca a través del oficio número TJA-SGA-336/2019, recepcionado el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL:** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE**

**APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 fracción II y 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA:** Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la parte recurrente conoció de la sentencia el **seis de noviembre de dos mil dieciocho** y presentó su escrito el día **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, es decir, dentro del plazo que corrió del **ocho al veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**.<sup>5</sup>

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA:** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales la parte actora en el juicio de origen expone substancialmente lo siguiente:

- a) Que la Sala de origen suplió indebidamente la deficiencia de la queja a las demandadas ya que supuestamente añadió a la litis cuestiones que no fueron hechas valer por la autoridad en su contestación de demanda.

---

<sup>5</sup>Descontándose los días diez, once, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, así como el diecinueve y veinte del mismo mes y año, por haber suspendido labores el Pleno de este Tribunal, en conmemoración del 108° Aniversario de la Revolución Mexicana, por lo que no corrieron términos procesales en dicha suspensión de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



- b) Que sin fundamentación y motivación se determinó la configuración la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 43, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues a criterio del recurrente el hecho que su destitución haya sido de forma verbal y no conste por escrito, no es cuestión imputable él, ya que precisamente es de lo que se queja, por tanto, las exigencias previstas en el numeral 46 fracciones II y V de la referida ley no le son atribuibles precisamente por la falta de comunicación por escrito.
- c) Sostiene el recurrente que la Magistrada debió tener por presuntivamente ciertos los hechos narrados en su escrito inicial de demanda y no determinar el sobreseimiento del juicio, ello debido a que existe una presunción en su favor con la que puede acreditarse la existencia del acto reclamado.
- d) Señala de igual forma que la Sala de origen se equivoca al determinar que la prueba testimonial de la cual se desistió es con la que debió acreditar la destitución verbal, no obstante que las pruebas instrumental y presuncional legal y humana son con las que se acredita la existencia del acto reclamado, mismas que no fueron analizadas ni valoradas por la resolutora, para lo cual invoca diversas tesis aisladas en apoyo a su argumento, mismas que señala que deben aplicarse obligatoriamente por analogía al caso concreto.
- e) Que la Sala de origen vulnera en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, así como sus garantías de legalidad y seguridad jurídica dado que no analizó completamente todo lo manifestado en el segundo punto de los hechos de su demanda, del cual se puede advertir la existencia de los dos momentos en que sucedió la destitución de su cargo y la instructora se avocó únicamente al estudio del segundo.
- f) Que la Sala vulneró sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo establecido en los numerales 82, 83 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, al imponerle ilegalmente la carga de la prueba para demostrar los hechos o la existencia del acto impugnado.
- g) Que la Sala lo dejó en estado de indefensión al no exponer los motivos y fundamentos que tuvo para desestimar sus pruebas y considerar que las ofrecidas no guardaban relación con las circunstancias del lugar tiempo y modo en el que fue destituido verbalmente; máxime que ofreció copias certificadas del juicio contencioso administrativo 322/2007-S-4, del cual deriva la

reinstalación realizada el mismo día de la destitución verbal, las cuales no son documentos privados como lo afirma la instructora y desconoce a qué documento privado se refiera.

- h)** Que contrario a lo argumentado por la Magistrada, con la asistencia a la diligencia de reinstalación efectuada el veintiocho de octubre de dos mil once se acreditaba su voluntad de seguir laborando para la demandada y a su vez se probaba fehacientemente el despido verbal; además que existe la confesión expresa de las demandadas de que supuestamente abandonó el trabajo el veintiocho de octubre de dos mil once, después de ser reinstalado en el cargo de perito, produciéndose así a su favor la presunción legal y humana de la existencia de los actos impugnados y de que fue destituido de forma verbal.
- i)** Que a su consideración, la Sala actuó con franca parcialidad a favor de las demandadas y violentó el principio de congruencia de toda resolución judicial, ya que analizó de forma parcial la contestación de la demandada con lo que favoreció a las autoridades demandadas, toda vez que no tomó en cuenta que dichas autoridades no sólo niegan la destitución de forma lisa y llana sino también en el capítulo de excepciones argumentan que el recurrente abandonó las labores el veintiocho de octubre de dos mil once, posteriormente a la reinstalación, manifestación que hace surgir a favor del recurrente la prueba presuncional de la existencia del acto reclamado, presunción que no desvirtuó la autoridad con ninguna.
- j)** Que en el considerando V de la resolución impugnada se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia, sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como lo establecido en los artículos 82, 83 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al resolverse la legalidad de la resolución definitiva de seis de febrero de dos mil trece, toda vez que la instructora omite analizar y estudiar la demanda inicial como un todo pues solo analizó en forma parcial.
- k)** Que la instructora pasa por alto lo establecido en los numerales 45, 83 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, los cuales no imponían al recurrente la obligación de expresar conceptos de impugnación en la demanda, también que la sentencia se ocupará de las acciones que hayan sido materia del juicio, y que se declarará que un acto administrativo es ilegal, por la omisión de los requisitos formales exigidos por la ley, asimismo que al pronunciar sentencia se deberá suplir la deficiencia de la queja al actor.



- l) Que es incorrecto el argumento de la instructora en el que sostiene que el apelante no combatió la resolución del seis de febrero del dos mil trece, con la cual se le destituye de su cargo y se finca responsabilidades por faltas injustificadas los días 29 y 31 de octubre, 03, 04, 05, 07, 08 y 10 de noviembre del 2011, y que según la sala sólo se esgrimieron agravios en contra de la destitución verbal del veintiocho de octubre de dos mil once; lo anterior porque la Magistrada omitió pronunciarse en la sentencia tildada respecto a los hechos narrados en los puntos 3 y 4 de la demanda presentada en segundo término, en los que sustancialmente hizo valer que el procedimiento le fue prefabricado unilateralmente.
- m) Que de igual forma, la sentencia carece de la debida motivación, debido a que la sala de origen no sustenta de qué forma se ocasionó una deficiencia en la prestación del servicio con motivo de sus supuestas inasistencias, máxime que en ningún momento le fueron entregadas las herramientas de trabajo ni se le asignó un lugar para laborar.

Al respecto, el autorizado de la autoridad demandada en el juicio de origen, en el desahogo de vista, sostuvo que el acto reclamado por el recurrente no es cierto, por lo tanto, sus agravios deben decretarse inoperantes e infundados, ya que no le asiste la razón ni el derecho a sus pretensiones, toda vez que la sentencia se fundamentó conforme a derecho y que el criterio adoptado por la Magistrada resulta correcto, debido a que no existe realmente ningún agravio que pueda afectarle a la parte actora.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA:** Del fallo definitivo recurrido de [diez de septiembre de dos mil dieciocho](#), se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- En el considerando cuarto se determinó que de las constancias procesales que integran el juicio contencioso administrativo se configuraba la hipótesis establecida en la fracción V, del artículo 43, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que contempla la procedencia del **sobreseimiento** del juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada.

- Asimismo, se sostuvo que el artículo 46, fracciones II y V, de la abrogada Ley de la materia se desprende, el supuesto impone al demandante la obligación de aportar elementos de prueba de los hechos o circunstancias que pretenda acreditar.
  
- No se les otorgó valor probatorio a las documentales consistentes en la copia simple del oficio número 474 de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; Copia simple del comprobante de retiro por la cantidad de \$2,030.07 (dos mil treinta pesos 07/100 M.N); Copia simple del recibo de pago del periodo del uno al quince de enero de dos mil seis; Copia simple del formato DRH de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, a nombre del actor, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado; copia certificada del expediente 322/2007-S-4; original del oficio número PGJ/047/2013, de fecha seis de febrero de dos mil trece, derivado del expediente administrativo 432/2011 y todo lo actuado en el expediente administrativo 605/2011-S-4; documentales valoradas con fundamento en el artículo 80, fracción I, de la Ley Adjetiva abrogada, las que carecen de pleno valor probatorio, ya que a juicio la juzgadora no guardan relación de las circunstancias de lugar, tiempo, o modo, externados por la parte actora en su escrito de demanda, a modo de que se relacionen con la emisión del acto impugnado, es decir, con la **destitución verbal injustificada**, por lo tanto no les otorga valor probatorio.
  
- En cuanto a la prueba **testimonial** ofrecida por el actor, se observa en la audiencia final celebrada, que el abogado autorizado de la parte actora se desistió de dicha prueba por así convenir los intereses del actor, en consecuencia, se declaró desierta tal probanza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo que la instructora destacó que dicha probanza era una de las idóneas para acreditar los actos verbales alegados, en donde los testigos podieran referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
  
- Que la parte actora no ofreció ningún medio de convicción que pudiera producir la certeza de la existencia de los actos impugnados en el juicio como pudiera ser la prueba testimonial, u otro medio, con el cual diera certeza de su dicho, consistente en la destitución verbal e injustificada de lo ocurrido el día veintiocho de octubre de dos mil once.
  
- Declaró infundado el argumento del actor en el que adujo esencialmente que fue destituido de su cargo el veintiocho de octubre de dos mil once, toda vez que la sola falta del trabajo desde el día veintiocho de octubre de dos mil once que afirma



el enjuiciante o su ausencia de asistir al trabajo, no puede ser prueba para demostrar el despido verbal, ya que las reglas que en materia laboral rigen para un despido no pueden ser aplicadas en la materia administrativa, en donde se establece que las relaciones entre el Gobierno Local y sus trabajadores pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública o policías judiciales o ministeriales, son considerados de confianza.

- Por lo anterior declaró la **inexistencia del acto impugnado consistente en la destitución verbal**, actualizándose así la causal de sobreseimiento del juicio respecto al mismo; además que en la contestación de demanda, la autoridad negó la destitución verbal realizada el día veintiocho de octubre de dos mil once, y a su vez afirmó que fue el actor \*\*\*\*\* quien abandonó sus labores en la misma fecha, posteriormente de ser reinstalado y dejó de asistir a sus labores los subsecuentes días, para lo cual exhibió diversas probanzas a las que la instructora les concedió valor probatorio.
- Con tales documentales, la sala de origen consideró que la parte demandada acreditó lo manifestado en su defensa, además quedó evidenciado que en el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil once, la autoridad manifestó que el actor \*\*\*\*\*, **había sido reinstalado el día veintiocho de octubre de dos mil once, seguidamente se había retirado de sus funciones**, sin que asistiera a partir de esa fecha a desempeñar sus labores, acuerdo que fue notificado el tres de noviembre de dos mil once, y que en autos no se desprende que el actor hubiera refutado algo en relación a lo manifestado por la autoridad; posteriormente, el día cuatro de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo una comparecencia en la cual asistió el actor, así como su abogado autorizado, toda vez que la autoridad demandada hizo entrega del cheque respectivo en cumplimiento a la sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, **sin que se desprenda en dicha comparecencia que el actor manifestara algo al respecto sobre la destitución verbal a la que presuntamente había sido sujeto días antes de llevarse a cabo la referida diligencia**.
- En el considerando quinto se reconoció la legalidad de la resolución definitiva de fecha seis de febrero de dos mil trece impugnada en el expediente 133/2013-S-4 acumulado al primigenio.

- Dicha legalidad derivó de la inoperancia de los conceptos de impugnación vertidos por el actor en los que adujo que la destitución verbal no fue mediante documento alguno en el que constaran los motivos y fundamentos por los que se le destituía, haciendo mención que ese mismo día había sido reinstalado a su cargo como perito por una actúa de la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente 322/2017-S-4.
- De igual forma señaló la instructora que no podía estudiar la competencia, fundamentación y motivación, o bien, cualquier otro agravio que no combata el contenido de la resolución impugnada de fecha seis de febrero de dos mil trece, dictada dentro del procedimiento administrativo 432/201, mediante el cual se le finca responsabilidad al actor \*\*\*\*\*, en virtud de las faltas injustificadas los días veintinueve y treinta y uno de octubre, tres, cuatro, cinco, siete, ocho y diez de noviembre de dos mil once, toda vez que el demandante sólo esgrimió agravios en contra de la destitución verbal de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, que guarda relación con el procedimiento administrativo 418/2011; argumentos que declaró inoperantes también al no encontrarse dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos de la resolución precisamente por no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la resolución en cita.
- No obstante lo anterior, la sala realizó el análisis en el cual sostuvo que en relación al procedimiento administrativo 432/2011, las autoridades demandadas cumplieron con el principio de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional.

**QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO:** De conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior proceden al estudio y resolución de los argumentos hechos valer en los agravios vertidos por la parte actora hoy apelante, de los cuales para mayor claridad se puntualizaron en el considerando que antecede en incisos, y el señalado en el incisos **a)** resulta **INOPERANTES**, mientras que los sintetizados en los incisos **b), c), d), e), f), g), h), i)**, son **INFUNDADOS**, asimismo, los contemplados en los diversos **j), k), l) y m)**, son **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES**, por las siguientes razones:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2019-P-1

---

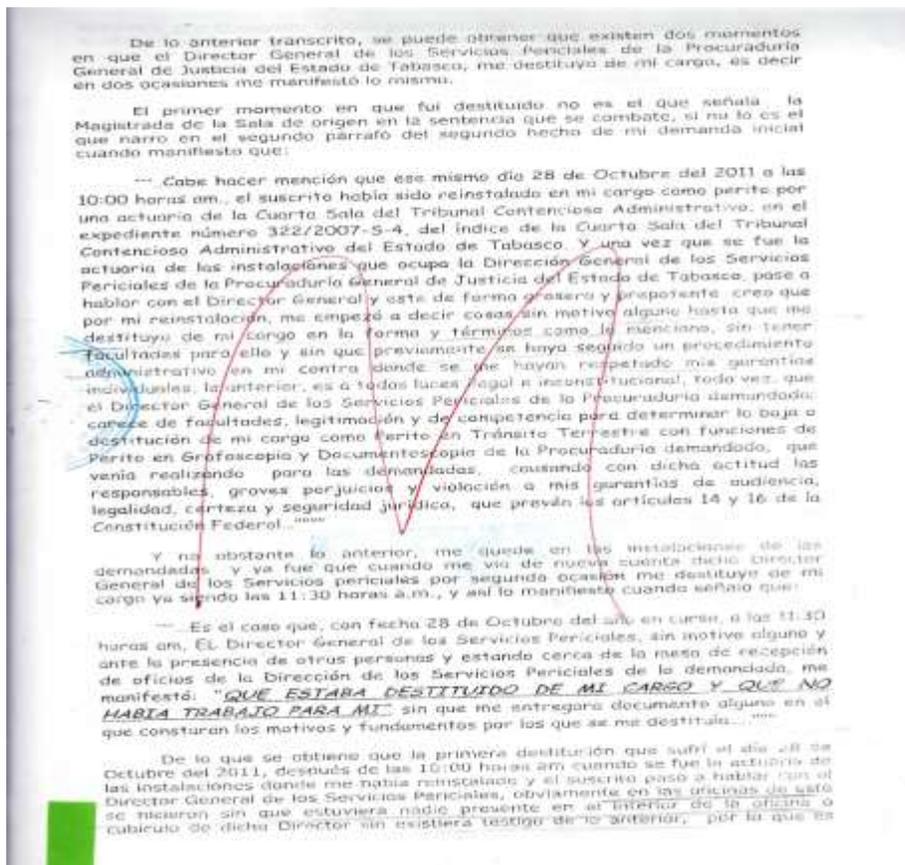
Tocante al argumento vertido en el inciso **a)**, a través del cual el recurrente aduce que la Sala de origen suplió indebidamente la deficiencia de la queja a favor de las demandadas por haber añadido a la litis cuestiones que no fueron hechas valer por la autoridad en su contestación de demanda, como se adelantó, el mismo deviene **inoperante**, precisamente porque el apelante no señala con claridad cuáles fueron las cuestiones añadidas por la resolutora en la sentencia impugnada, así como las que no hizo valer la autoridad en su contestación a la demanda, ello para que este Pleno pudiera analizar su agravio en dicho sentido.

Por cuanto hace a lo manifestado en el inciso **e)**, referente a que fueron vulnerados los principios de exhaustividad y congruencia, así como sus garantías de legalidad y seguridad jurídica por no haberse analizado **completamente** todo lo manifestado por el actor en el segundo punto de los hechos de su demanda, dicho argumento es **infundado**, pues no pasa inadvertido que si bien el accionante sostuvo en su escrito inicial dos momentos distintos en los cuales sucedió la destitución de su cargo, también lo es que las circunstancias de modo y lugar que precisa en su recurso no fueron expuestas en la demanda, por tanto, la instructora se avocó únicamente al estudio de lo que constaba en autos al momento de dictar su fallo. Lo anterior es así, porque el demandante en un principio relató en sus hechos que fue despedido a las **once horas con treinta minutos** del día veintiocho de octubre de dos mil once, posteriormente de haber sido reinstalado a las **diez horas**, expresando lo siguiente:

# S i n t e x t o

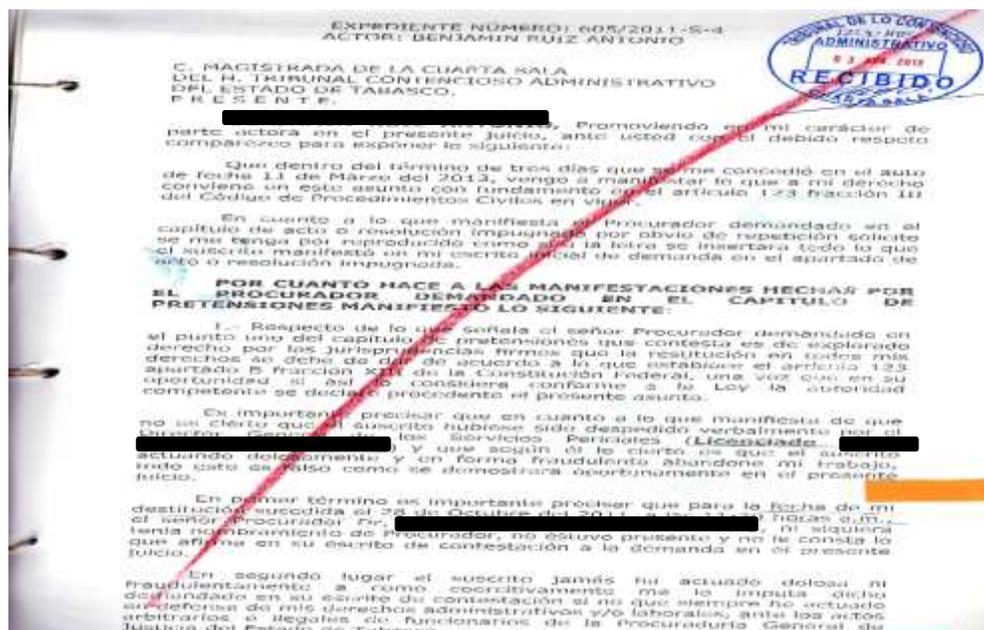


En su escrito del recurso de apelación transcribió el párrafo segundo del punto segundo de los hechos antes inserto, y **añadió una circunstancia que no relató en la demanda**, ya que dijo que posterior al despido que sufrió a las diez horas del día veintiocho de octubre de dos mil once, **se quedó en las instalaciones y de nueva cuenta el Director General de los Servicios Periciales lo despidió cuando ya se había ido la actuario, lo cual se insiste, no constaba en la demanda primigenia; dicha manifestación se digitaliza a continuación:**



Sentado lo anterior, cabe decir que con independencia de la no acreditación de la destitución verbal de la que dice haber sido objeto

el actor (como más adelante se precisará), de los autos se advierte que el enjuiciante al desahogar la vista otorgada con la contestación realizada por las autoridades demandadas, en el escrito recibido por la Sala el tres de abril de dos mil trece visible a foja 480, tomo II del juicio de origen, **reiteró** que el despido ocurrió a las **once horas con treinta minutos** del día veintiocho de octubre de dos mil once, y tampoco manifestó que por segunda ocasión haya sido despedido, sino que insistió en que los hechos sucedieron a las once horas con treinta minutos, siendo ilustrativo digitalizar el referido escrito a continuación:



Tampoco pasa inadvertido para este Pleno de la Sala Superior, que aun cuando el actor hubiese narrado desde un principio que su despido sucedió a las diez horas, su afirmación quedó desvirtuada con la documental pública que obra en autos en la foja 153, del tomo I del juicio de origen, consistente en la diligencia de reinstalación efectuada en la misma fecha, de la cual se puede constatar que la misma dio inicio a las diez horas y concluyó a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiocho de octubre de dos mil once, quedando así demostrado que ningún despido pudo ocurrir a las diez horas cuando supuestamente se había retirado la actuaría, si todavía no se había llevado a efectos la reinstalación que señala, por el contrario, dicha diligencia apenas estaba iniciando. Para mayor constancia del inicio y conclusión de la diligencia referida, se inserta a continuación:





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2019-P-1

---

Administrativa del Estado de Tabasco, al no serle imputable que su destitución verbal no conste por escrito; así también, que se le dejó en estado de indefensión al no exponer los motivos y fundamentos que tuvo para desestimar sus pruebas y considerar que las ofrecidas no guardaban relación con las circunstancias del lugar tiempo y modo en el que fue destituido verbalmente, máxime que ofreció copias certificadas del juicio contencioso administrativo 322/2007-S-4, del cual deriva la reinstalación realizada el mismo día de la destitución verbal, las cuales no son documentos privados como lo afirma la instructora y desconoce a qué documento privado se refiera; dichos argumentos a consideración de este Pleno resultan **infundados**, ya que el fundamento legal que la Magistrada citó al decretar el sobreseimiento del juicio de manera oficiosa, es precisamente el que aduce el propio recurrente, dada la inexistencia del acto o resolución impugnada, por lo que no puede decirse que existió una falta de fundamentación y motivación, pues de la sentencia se advierte que los argumentos expuestos en el considerando cuarto por la sala de origen guardan relación con el referido precepto normativo.

En efecto, en el considerando cuarto de la sentencia, la instructora hizo una relatoría de los hechos narrados por el enjuiciante en su demanda y de las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas en su contestación, de la cual concluyó que la parte actora durante el juicio no logró demostrar la existencia del acto impugnado, puesto que las pruebas ofrecidas no tenían el alcance para tener por acreditada la orden verbal de destitución, lo cual se considera correcto, pues de la valoración de pruebas que realizó en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, llegó a la convicción que las mismas carecen de pleno valor probatorio, por no guardar relación de las circunstancias de modo tiempo y lugar, externados en su escrito de demanda, o bien que se relacionen con la emisión del acto impugnado, decisión que también se comparte por esta instancia, ya que las pruebas ofrecidas por la parte actora fueron las siguientes:

“1.- Copia simple del oficio número 474 de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; 2. Copia simple del comprobante de retiro por la cantidad de \$2,030.07 (dos mil treinta pesos 07/100 M.N); 3. Copia simple del recibo de pago del periodo del uno al quince de enero de dos mil seis; 4. Copia simple del formato DRH de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, a nombre del actor, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado; 5. Copia certificada del expediente 322/2007-S-4; 6. Original del oficio número PGJ/047/2013, de fecha seis de febrero de dos mil trece, derivado del expediente administrativo 432/2011; 7. Todo lo actuado en el expediente administrativo 605/2011-S-4.”

Documentales con las cuales efectivamente no se acredita la destitución verbal, debido a que de ellas no se advierte la destitución verbal en la fecha y hora que refiere y con las circunstancias que manifestó en sus hechos, pues en todo caso con ellas solo se corroboran datos relativos a la fecha de inicio de la relación laboral, pagos de nómina y el indicio de un juicio contencioso administrativo iniciado en el año dos mil siete, no así el acto impugnado.

En ese tenor, si la sala de origen cumplió con lo anterior, se considera que fueron satisfechos los requisitos previstos en el numeral 16 de la Constitución Federal. Sirve de apoyo el siguiente criterio de texto y rubro:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> 1011558. 266. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1239.



En el mismo sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente, las exigencias previstas en el numeral 46 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa abrogada<sup>7</sup>, sí le son aplicables toda vez que si bien no pudo adjuntar documento alguno a su demanda debido a que supuestamente los hechos ocurrieron de forma verbal, también lo es que una vez efectuada la contestación de demanda las autoridades le revirtieron la carga probatoria al manifestar que el acto impugnado era inexistente, y a su vez exhibieron diversas documentales públicas que no fueron desvirtuadas por el accionante.

Respecto al desconocimiento de a qué documento privado se refiera la instructora en la sentencia, es de hacer ver que dentro de las pruebas ofrecidas por el apelante, se encuentra la copia simple del comprobante de retiro por la cantidad de \$2,030.07 (dos mil treinta pesos 07/100 M.N.), el cual conforme al numeral 270<sup>8</sup> del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco por disposición expresa de su artículo 30, se considera un **documento privado al carecer de los requisitos previstos en el diverso artículo 269<sup>9</sup> de dicho Código.**

---

<sup>7</sup> **ARTICULO 46.-** El actor deberá acompañar a su demanda:

II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;

V.- Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.

<sup>8</sup>**ARTÍCULO 270.- Documentos privados** Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el artículo anterior. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por profesionistas dotados de fe pública con facultades para hacer la certificación.

<sup>9</sup> **ARTICULO 269.- Documentos públicos** Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello. En forma enunciativa, son documentos públicos: I. Los testimonios y copias certificadas de las escrituras y actas otorgadas ante Notario, así como los originales de dichas escrituras y actas; II. Las pólizas y actas autorizadas por los corredores públicos, así como los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expidan de las pólizas, actas y asientos, con apego a la ley de la materia; III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales; IV. Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado o de las demás entidades federativas, así como de los gobiernos municipales; V. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho; VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o los de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie, y IX. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley. 76 Los documentos públicos procedentes de otros Estados y del Distrito Federal, harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice. Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán cumplir con los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, los agravios sintetizados en los incisos **c), d), f), h), i)**, serán analizados de forma conjunta por la estrecha relación que guardan, dado que en los mismos el apelante refiere que la Magistrada debió tener por presuntivamente ciertos los hechos narrados en su escrito inicial de demanda y no determinar el sobreseimiento del juicio, pues a su criterio, con las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones se acredita la existencia del acto reclamado consistente en la destitución verbal de su cargo, y al no hacerlo así la Sala de origen vulneró sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo establecido en los numerales 82, 83 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, al imponerle ilegalmente la carga de la prueba para demostrar sus hechos, máxime que las autoridades negaron de forma lisa y llana la destitución; dichos argumentos son **infundados** por lo siguiente:

Es cierto que la presunción legal y humana puede hacer prueba plena; sin embargo, es de explorado derecho que tal presunción opera siempre y cuando no esté contradicha por otra prueba, o bien, no admita otra en contrario, asimismo, dicha presunción no puede llevarse al extremo de desconocer, suprimir o descartar la posibilidad, de que la autoridad demandada pueda ofrecer y acreditar, con otros elementos de prueba la inexistencia de los hechos que se le imputan y de esa forma invalidar la presunción.

En esa tesitura, de los autos que integran el juicio de origen se tiene que frente a la presunción de que haya ocurrido el despido verbal del que se duele el actor, subsisten las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada, con las cuales, como bien lo adujo la Sala unitaria, quedó acreditado que el día veintiocho de octubre de dos mil once se reinstaló al actor, y que en esa fecha, abandonó sus labores, lo que motivó el levantamiento del acta administrativa en consecuencia.

De igual forma, se comparte la consideración de la instructora en el sentido que de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada, quedó demostrado que el día cuatro de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo una comparecencia a la cual asistió el

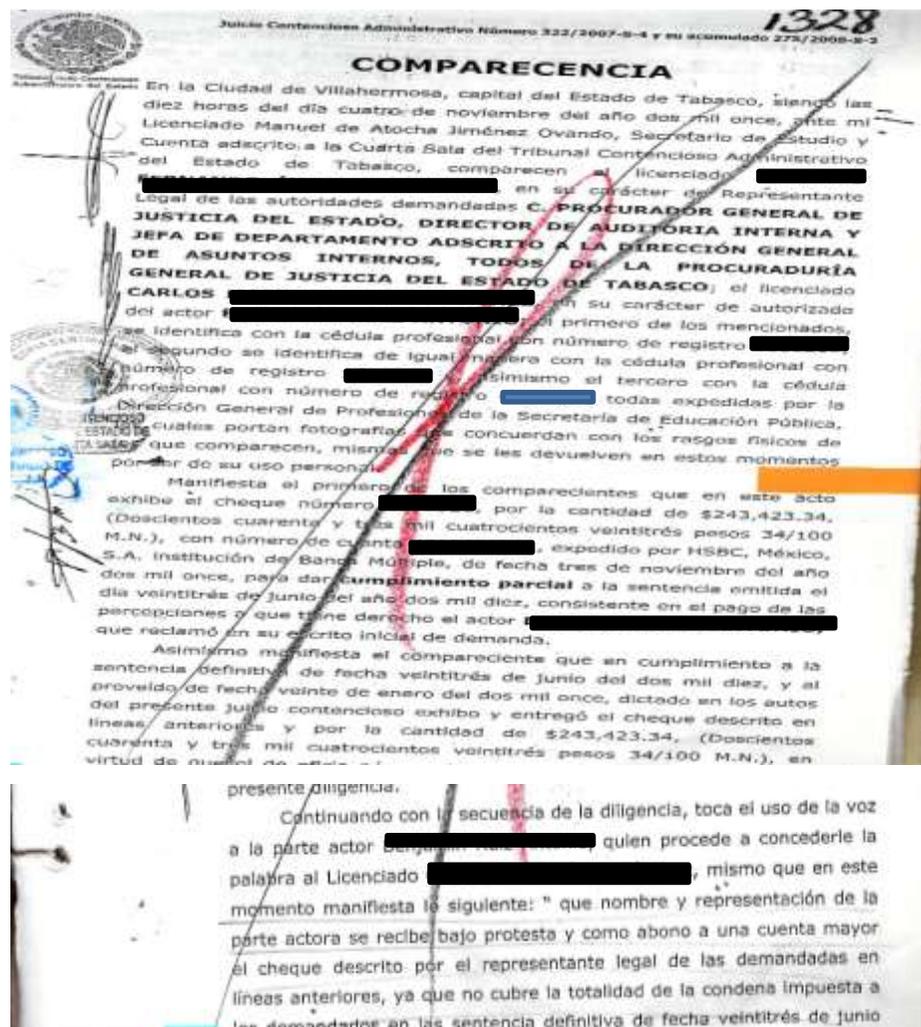


## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2019-P-1

actor, así como su abogado autorizado, toda vez que en ella, la autoridad demandada hizo entrega de un cheque al quejoso en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número 322/2007-S-4 y su acumulado 275/2008-S-2, sin que en dicha comparecencia el actor manifestará respecto a la destitución verbal de la que supuestamente había sido sujeto días antes de llevarse a efecto la diligencia; de donde se puede concluir, que con la referida documental también queda desvirtuada la presunción que invoca en su favor la parte actora, esto es, constituye prueba en contrario que desvirtúa la presunción.

Para mayor ilustración, las manifestaciones vertidas por el actor a través de su autorizado en la comparecencia antes referida, efectuada el cuatro de noviembre de dos mil once se insertan a continuación:



Juicio Contencioso Administrativo Número 322/2007-S-4 y su acumulado 275/2008-S-2

\$75'873.30, (Setenta y cinco mil ochocientos setenta y tres pesos 30/100 M.N.), ya que aun descontando dicha cantidad de dinero al importe total de \$314'827.43, (Trescientos catorce mil ochocientos veintisiete pesos 43/100 M.N.), que se determinó por esta Sala en la resolución de fecha veinte de enero del dos mil once, no resulta de dicho descuento la cantidad de \$243,423.34, (Doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintitrés pesos 34/100 M.N.), además que es importante hacer notare Tribunal que del veinte de enero del dos mil once, (fecha en que se determinó la cantidad de \$314'827.43, (Trescientos catorce mil ochocientos veintisiete pesos 43/100 M.N.), al veintiocho de octubre del dos mil once, fecha en que se reinstaló al actor, se generaron más prestaciones que se le adeudan al actor de este juicio como sueldo, compensación, canasta alimenticia, bono de puntualidad, quinquenio de confianza, subsidio de empeco, prima vacacional, que por obvias razones por el transcurso de tiempo no fueron tomadas en cuenta ni cuantificadas en las resoluciones de fecha veinte de enero del dos mil once, dictada por esta Sala y visible en autos de la foja 927 a la foja 928, a demás de que las demandadas le están descontando al actor de este juicio el 8% de aportaciones al ISSET que importa la cantidad de \$16'712.05 (Dieciséis mil setecientos quince 90/100 M.N.), sin que hasta la presente fecha las demandadas hayan realizado el pago de dicha cantidad de dinero a favor del actor en el ISSET, es importante hacer notar también que es falso que al actor se le haya pagado dicho dinero a como lo argumenta el representante legal de la parte demandada. También no exhibe la demandada documento con el cual acredite fehacientemente que haya realizado el pago de dicha cantidad de dinero en el ISSET a favor del actor, independientemente de lo anterior resulta ilegal y arbitrario que la demandada pretenda descontar dicho dinero al actor ya que en la sentencia de definitiva de fecha veintitrés de junio del dos mil diez, dictada en este juicio no se estableció dicha facultad a favor de las demandadas así como tampoco en la resolución de fecha veinte de enero del dos mil once, dictada en este juicio no se estableció derecho alguno a favor de las demandadas para descontar el 8% por concepto de ISSET de la cantidad que se determinó en dicha resolución por lo que el proceder de las demandadas es ilegal y no se ajusta a las resoluciones emitidas por este Tribunal. Por otro lado las autoridades demandadas pretenden descontarle al actor la cantidad de \$20'572.05, (Veinte mil quinientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.), por concepto

Juicio Contencioso Administrativo Número 322/2007-S-4 y su acumulado 275/2008-S-2

artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que obliga a las demandadas a entregar al actor la hoja de retención de impuestos en donde acredite que retuvo dicho importe para pagarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal; por todo lo anterior es evidente que la parte demandada se pretende quedar con el importe de diversas cantidades de dinero que le corresponde al actor de este juicio en términos de las diversas resoluciones que se encuentran en autos del presente expediente. Por lo anterior se solicita que no se archive el presente expediente hasta en tanto las demandadas den cumplimiento fiel y cabal a la sentencia definitiva de fecha veintitrés de junio del dos mil diez, por lo que se debe continuar con el procedimiento de ejecución de dicha sentencia, solicitando se me expida a mi costa copia certificada y copia simple de esta diligencia y de los documentos exhibidos por el autorizado de la parte demandada".

En relación a la petición del autorizado de la parte actora, a lugar acordar favorable su petición de la expedición de las copias certificadas y simple de la presente diligencia. Asimismo y con relación a las manifestaciones que hizo el autorizado de la parte demandada, de haber por cumplida la sentencia que se dictó en este asunto el veintitrés de junio del dos mil diez, es de señalarse que como bien lo mencionó en su comparecencia, aun se encuentran pendientes de pago de las deducciones que le fueron hechas; amén de que la cuantificación de emolumentos fue hasta el día veinte de enero del dos mil once, quedando pendiente de cuantificar el tiempo de esta fecha hasta el día en que fue reinstalado el actor, cito el día veintiocho de octubre del presente año; por lo tanto esta autoridad hará el análisis correspondiente de los documentos que la autoridad demandada exhibe en estos momentos, respecto a los pagos realizados, y contabilizar que cantidad se le adeuda al actor.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2019-P-1

---

Como puede corroborarse del documento antes inserto se desvirtúa la presunción del actor en cuanto al despido alegado, porque en caso que el despido hubiese acontecido el día veintiocho de octubre de dos mil once, es incuestionable en que la referida comparecencia lo hubiese hecho ver el actor o su abogado, por la sencilla razón que la diligencia de pago se efectuó en cumplimiento a una sentencia que también había ordenado la reinstalación de la cual deriva el despido que nos ocupa, sin que así lo hayan hecho valer, por el contrario, las manifestaciones iban encaminadas únicamente al pago efectuado y al periodo pendiente de cuantificar, máxime que la autoridad demandada en ese acto solicitó el archivo de aquel juicio, ante lo cual, la Sala le indicó que no había lugar a acordar favorable porque existía pendiente una actualización de prestaciones que comprendía del veinte de enero al veintiocho de octubre de dos mil once, fecha en la cual se llevó a efectos la reinstalación, tal como lo hizo valer el propio enjuiciante en la misma diligencia.

Se invocan como apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis y jurisprudencias cuyos datos de identificación, rubro y texto se citan a continuación:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU CONTENIDO SE DIVIDE EN UNA REGLA PARA EL JUZGADOR, AL INDICARLE CÓMO DEBE RESOLVER CUANDO NO ENCUENTRE LA PRUEBA DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DEBA BASAR SU DECISIÓN, Y EN UNA DE CONDUCTA PARA LAS PARTES, AL SEÑALARLES CUÁLES SON LOS HECHOS QUE DEBEN PROBAR Y LAS CONSECUENCIAS DE NO HACERLO.** Los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo establecen que la Junta debe eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos y, para ello, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tenga la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos **se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.** Esos enunciados configuran la carga de la prueba, cuyo contenido se

divide en (i) una regla para el juzgador, al indicar cómo debe resolver cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los que deba basar su decisión; y, (ii) una regla de conducta para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar y las consecuencias de no hacerlo. Así, la falta de prueba que soporte las excepciones o defensas del patrón respecto de hechos controvertidos por él, en especial de aquellos de los que le corresponde la carga, conduce a establecer una presunción iuris tantum, es decir, que se tengan por ciertos los hechos afirmados y, cuyo alcance, de no encontrarse desvirtuado por prueba en contrario, es suficiente para que la actora obtenga un laudo condenatorio, salvo que aquéllos conduzcan a resultados que no son acordes con la lógica o la razón, como cuando las prestaciones se sustentan en circunstancias inverosímiles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 92/2018. Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”<sup>10</sup>

**“DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.** La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen

<sup>10</sup> Época: Décima Época Registro: 2019070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.3o.38 L (10a.) Página: 2327



pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, **al no existir prueba en contrario**, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde. Contradicción de tesis 235/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores. Tesis y criterio contendientes: Tesis IX.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2544, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 831/2017. Tesis de jurisprudencia

128/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.<sup>11</sup>

**“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO.** Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, **procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados.** Así, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza de éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo en revisión 122/2007. Presidente Municipal y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. 12 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.”<sup>12</sup>

En otro aspecto, resultan **infundados** los diversos motivos de disenso del apelante, los cuales están encaminados a evidenciar que no le correspondía la carga de probar la existencia del acto impugnado; asimismo, que para resolver el asunto de origen debían

<sup>11</sup> Época: Décima Época Registro: 2019360 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a.) Página: 1042

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia III.2o.A.58 K, con número de registro 170178, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, página 2449, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2019-P-1

---

aplicarse diversos criterios jurisprudenciales derivados de la materia laboral.

Lo anterior es así, pues el artículo 238 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia administrativa del Estado de Tabasco por disposición expresa de su artículo 30, prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, en cuyo caso correspondía a la autoridad demandada la carga probatoria porque también afirmó que fue el trabajador quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoció que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona, para lo cual ofreció como pruebas las documentales consistentes en la diligencia de reinstalación del actor \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de octubre de dos mil once; acta administrativa de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, firmada por el Director General de los Servicios Periciales y los testigos de asistencia licenciada \*\*\*\*\* , constancia de ratificación de acta de las testigos antes mencionadas y el inicio del procedimiento por ese motivo.

De dichas pruebas se advierte que la autoridad demandada acreditó la afirmación del hecho que envolvió su negativa de la destitución verbal, esto es, que los hechos no sucedieron como o precisó el actor, sino que el día veintiocho de octubre de dos mil once se reinstaló al actor y seguidamente éste abandonó sus labores, motivo por el cual se levantó la referida acta administrativa y a su vez ratificada por sus testigos de asistencia.

Luego entonces, lo anterior permite concluir que la referida autoridad no negó en forma lisa y llanamente el cese, separación o despido impugnado, y al haber manifestado una circunstancia que envolvía la afirmación expresa de otro hecho atinente a la destitución del actor, exhibió sus pruebas relativas, por tanto, es evidente que correspondía al actor desvirtuar las defensas de la autoridad, es decir,

que no abandonó sus labores en la fecha y forma referida, y que ésta fue quien lo cesó.

En esas condiciones, fue correcto que en la sentencia reclamada se sobreseyera el juicio primigenio, con base en las consideraciones relativa a fijar al accionante la carga de probar el acto impugnado; en consecuencia, a juicio de este Pleno, son inaplicables los criterios invocados en el escrito del recurso de apelación, dado que sobre el tema antes referido existe jurisprudencia del Alto Tribunal.

Como apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 166/2016 (10a.), del rubro y texto siguientes:

**“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.** Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 29 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2019-P-1

---

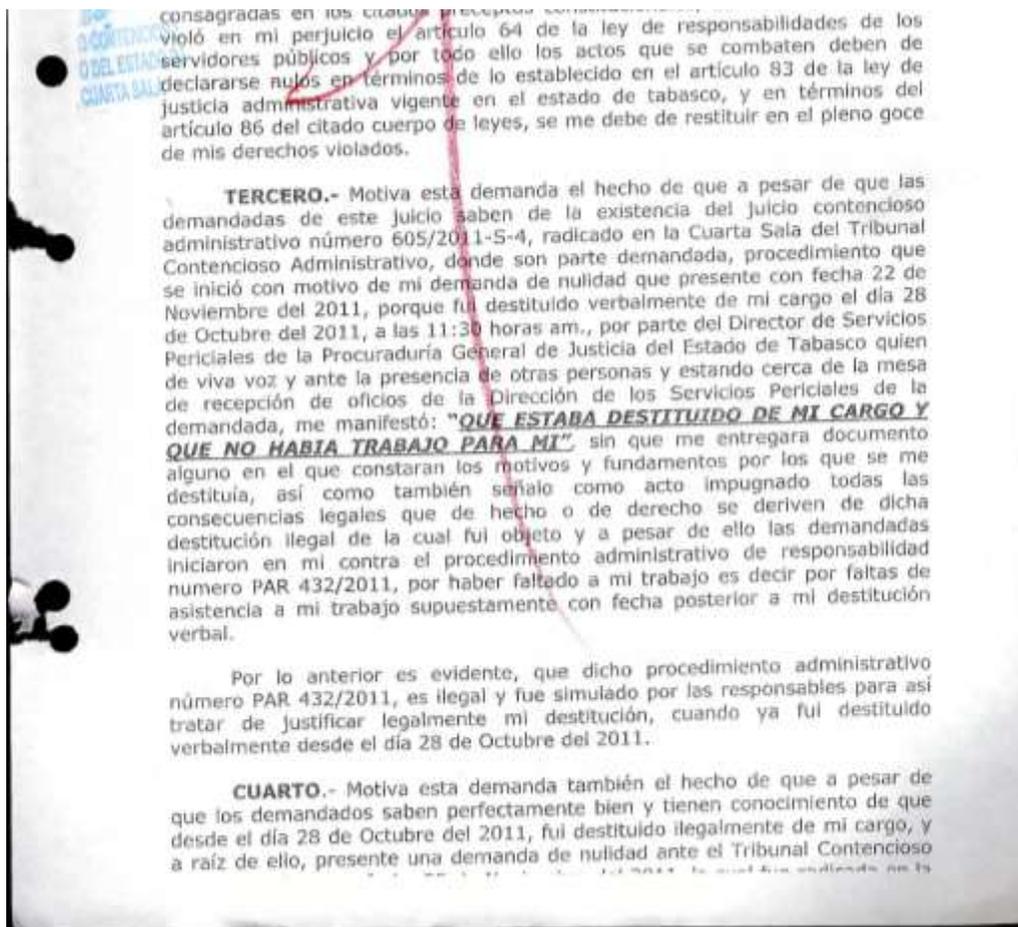
elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”

Razones que tampoco son suficiente para restarles valor a las pruebas ofrecidas por la autoridad, toda vez que al ser adminiculadas con otras su contenido adquiere veracidad, pues al relacionarse entre ellas, generan la convicción que ningún despido verbal se configuró.

Finalmente se procede al análisis de los argumentos sintetizados en los incisos **j), k), l) y m)**, los cuales como se dijo al inicio del presente considerando, son **parcialmente fundados pero insuficientes**, estudio que se realiza de forma conjunta debido a que van dirigidos a controvertir el reconocimiento de validez pronunciado por la Magistrada instructora respecto a la resolución dictada el seis de febrero de dos mil trece dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 432/2011, en los cuales esencialmente aduce el recurrente que se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia, sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como lo establecido en los artículo 82, 83 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que la instructora, omite analizar y estudiar la demanda inicial como un todo y que solo efectuó un análisis en forma parcial, además que tales preceptos no le imponen al recurrente la obligación de expresar conceptos de impugnación en la demanda, sino que la Sala se encontraba obligada a suplir la deficiencia de la queja al actor al momento de dictar sentencia.

En el mismo orden, aduce también el recurrente que es incorrecto el argumento de la instructora en el cual sostiene que no combatió la resolución del seis de febrero del dos mil trece, con la cual se le destituyó del cargo y se fincó responsabilidades por faltas injustificada los días 29 y 31 de octubre, 03, 04, 05, 07, 08 y 10 de noviembre del 2011; ello en razón que omitió pronunciarse en la sentencia tildada respecto a los hechos narrados en los puntos tercero y cuarto de la demanda presentada en el juicio contencioso número 133/2013-S-4, en los que sustancialmente hizo valer que el procedimiento le fue prefabricado unilateralmente, además que no sustentó de qué forma se ocasionó una deficiencia en la prestación del servicio con motivo de sus supuestas inasistencias, máxime que en ningún momento le fueron entregadas las herramientas de trabajo ni se le asignó un lugar para laborar.

El actor en los puntos tercero y cuarto de la demanda referida del juicio contencioso número 133/2013-S-4, acumulado al 605/2011-S-4, que obra en autos en las fojas 574 a la 576, tomo II, del juicio de origen, manifestó lo siguiente:



Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo con el número de expediente 605/2011-S-4, mismo que se encuentra en trámite, en donde reclamo diversas prestaciones entre ellas la nulidad de dicha destitución verbal de la cual fui objeto y el pago de la indemnización y demás prestaciones a las que tengo derecho conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

Por lo que es ilógico pensar que el suscrito abandono el trabajo o deje de asistir a mi trabajo los días 29 y 31 de Octubre 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de Noviembre del 2011, cuando lo cierto es que fui destituido ilegalmente de mi cargo en forma verbal el 28 de Octubre del 2011.

Además es importante hacer ver a su señoría que a raíz de que fui destituido ilegalmente de mi cargo el 28 de Octubre del 2011, presenté mi demanda de nulidad en forma oportuna en un breve tiempo, solicitándole a las demandadas mi reinstalación en el cargo que ocupaba así como diversas prestaciones, demanda de nulidad que es de fecha 22 de Noviembre del 2011, y que fue presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo el 23 de Noviembre del 2011.

Es importante precisar también que en dicho expediente que dio motivo a la citada demanda de nulidad 605/2011-S-4, se encuentra en trámite y en dicha demanda de nulidad también son parte demandada las autoridades que demandó en esta nueva demanda.

Por otro lado, es evidente que existe dolo y mala fe por parte de las demandadas de este juicio porque las hoy demandadas, también son parte demandada en el diverso juicio contencioso administrativo 322/2007-S-4, radicado también ante la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, juicio de nulidad este en el cual comparecieron favorable y se condonó a las hoy demandadas a que me reinstalaran en mi cargo como Perito Terrestre adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, pero dichas demandadas nada más simultáneo que me reinstalaron en mi cargo el día 28 de Octubre del 2011 y ese mismo día de nueva cuenta fui objeto de una destitución ilegal y verbal de mi cargo por parte del licenciado JUAN VALDIVIA BAUTISTA, quien fungía como Director General de los Servicios Periciales, es decir el mismo día en que supuestamente me reinstalaron con motivo de la diversa reclamación intentada por el suscrito contra los mismos demandados ese mismo día me destituyeron verbalmente de mi cargo, y además una vez que se enteraron de la demanda del expediente 605/2011-S-4, iniciaron en mi contra el procedimiento administrativo PAR 432/2011, con fecha 02 de Diciembre del 2011, mediante un oficio de fecha 1º de Diciembre del 2011, firmado por el Licenciado [REDACTED] quien fungía en ese entonces como Director General de los Servicios Periciales.

Es decir, si supuestamente falté a mi trabajo desde el 29 de Octubre hasta el 10 de Noviembre del 2011, resulta ilegal y sospechoso que las demandadas hayan iniciado el procedimiento administrativo hasta el 02 de Diciembre del 2011, cuando ya el suscrito con fecha 23 de Noviembre del 2011, había presentado mi demanda de nulidad ante la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, por la destitución ilegal de mi cargo que sucedió el 28 de Octubre del 2011, y lo anterior no demuestra más que el suscrito no tenía trabajo ya desde el 28 de Octubre del 2011, lo que corrobora la existencia de mi destitución ilegal.

Pues dichas actas administrativas de fecha 29 y 31 de Octubre, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de Noviembre del 2011, corrobora que el suscrito fue destituido ilegalmente de mi cargo desde el 28 de Octubre del 2011, a como lo manifiesto y demandó en mi escrito inicial de demanda del expediente 605/2011-S-4,

Desde el momento en que reclamo en el juicio 605/2011-S-4, mi reinstalación en el cargo por haber sido destituido ilegalmente de nueva cuenta del mismo, el 28 de Octubre del 2011, esto es precisamente porque fui destituido sin motivo alguno y sin haberseme respetado mis derechos fundamentales y las actas administrativas de 29 y 31 de Octubre y del 3 al 10 de Noviembre del 2011, así como todo el procedimiento administrativo de responsabilidad PAR 432/2011, corrobora la falta de trabajo y por tanto también la existencia de mi destitución ilegal pues ya desde el día 28 de Octubre del 2011, fui destituido ilegalmente de mi cargo en forma verbal por [REDACTED] Director General de los Servicios Periciales en esa época.

Precisamente porque jamás deje de asistir a mis labores voluntariamente a partir del 28 de Octubre del 2011, si no que esto obedece a que ya no se me permitió seguir laborando por el Director General de los Servicios Periciales, [REDACTED] quien me destituyó ilegalmente de mi cargo con esa fecha, 28 de Octubre del 2011, y por tanto, tanto las actas administrativas mencionadas y el procedimiento administrativo de responsabilidad 432/2011, y la sentencia que hoy se combate, corrobora la falta de trabajo del suscrito en los subsiguientes días posteriores a mi destitución ilegal y también la destitución ilegal de la cual fui objeto, y por todo ello es que solicito la nulidad, tanto de la sentencia que se combate como de todo el procedimiento administrativo de responsabilidad 432/2011, teniendo aplicación por identidad de razón las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Lo **parcialmente fundado** de los argumentos, deriva del hecho que, en efecto, como se advierte de las imágenes insertas, el enjuiciante en sus puntos tercero y cuarto manifestó que el procedimiento le había sido prefabricado unilateralmente y dicho tópico no fue analizado por la sala de origen, sin embargo, tales manifestaciones **no son suficientes** para revocar la sentencia recurrida, en razón que, por una parte, no acreditó con medio de prueba alguno dicha circunstancia, y por otra, no le asiste la razón cuando señala que la autoridad inició el procedimiento administrativo 432/2011 con motivo de haber tenido conocimiento de la presentación de su demanda en el juicio número 605/2011-S-4.

Se dice lo anterior, porque del análisis efectuado a las constancias que integran los autos del juicio de origen se puede advertir que el procedimiento de referencia fue iniciado por el Director General de los Servicios Periciales en fecha dos de diciembre del año dos mil once, esto es, doce días antes de que oficialmente tuviera conocimiento de la existencia del juicio, pues para que la entonces Cuarta Sala se pronunciara respecto a la admisión de la demanda solicitó un informe a la referida autoridad, lo que le fue comunicado mediante oficio número TCA/S-4/610/2011, visible a foja 19 del tomo I, del cual se aprecia el sello de recepción por parte de la autoridad en fecha catorce de diciembre de dos mil once, documentales que para mayor constancia se digitalizan a continuación:

DE JUSTICIA  
NO. 30  
Cada día  
14 DIC. 2011

**RECIBIDO**

OF.-TCA/S-4/610-2011  
Asunto: El que se indica.

**DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO. PRESENTE.**

En el Juicio Contencioso Administrativo número 605/2011-5-4, promovido por el C. [REDACTED] contra actos del Procurador General de Justicia del estado y otra, con esta fecha se dictó un acuerdo, que a la letra dice:

**ACUERDO.** Villahermosa, Tabasco, a trece de noviembre del año dos mil once.

1.- Téngase por presentado al C. [REDACTED] interponiendo Juicio Contencioso Administrativo en contra de **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.**

Previo a la admisión o no de la demanda que se promueve, este juzgador considera pertinente, requerir a las autoridades antes señaladas, circa informar a esta autoridad si el C. [REDACTED] fue destituido verbalmente del cargo como Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, o en su caso informe si existe aperturado los contra del actor procedimiento administrativo de responsabilidad, de existir remitir las constancias respectivas de dicho procedimiento, contando para ello con un término de veinticuatro horas a partir de la recepción del oficio en que se transcribe este acuerdo, apercibido que en caso de no hacerlo se los impondrá en su contra una multa consistente en ciento cuarenta días de salario mínimo general vigente en el estado, con fundamento en el artículo 36 de la ley de Justicia Administrativa del estado de Tabasco. Lo anterior por resultar necesario para proveer lo conducente respecto a la demandada citada.

**Notifíquese por dup.**

Así lo acordó y firmó el C. Licenciado [REDACTED] Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por ante el Secretario de Estudio y Cuenta Lic. [REDACTED] que autoriza y firma. **Doy fe.**

**DOS RUBRICAS**

Lo que hago de su conocimiento en vía de notificación para los efectos legales correspondientes.

Villahermosa, Tabasco, a 30 de noviembre de 2011.

**Atentamente,**

**ACUERDO.** Siendo las (10:20) horas del día (02) del mes de Diciembre del (2011), la suscrita DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, actuando con sus testigos de asistencia que al final firmarán **ACUERDO.** Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 de la Ley Orgánica y 42 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley Orgánica, ambos de la misma Procuraduría General de Justicia del Estado, tiene por iniciado el procedimiento administrativo No. 432/2011. Háganse tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta el debido esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resolver lo que en derecho proceda. **CUMPLASE-CONSTANCIA.** - Siendo las (10:25) horas del día (02) del mes de diciembre del año (2011), la suscrita DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, actuando con sus testigos de asistencia que al final firmarán: HACE CONSTAR: Que se anexa a las presentes actuaciones el oficio número PGJ/DGSP/1884/2011, fechado el día 01 del presente mes y año, signado por el UC. [REDACTED] Director General de los Servicios Periciales, mediante el



Razones anteriores por las cuales se considera que tampoco asiste la razón al recurrente en ese aspecto.

Por otra parte, este Cuerpo Colegiado considera correcta la determinación de la Magistrada instructora respecto a la resolución dictada el seis de febrero de dos mil trece en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 432/2011, toda vez si bien declaró inoperantes los agravios vertidos por el actor por no controvertirla, ya que los expresados en su demanda sólo combatían la destitución verbal de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once reclamada, no menos cierto es que de todas formas realizó su análisis, así como de todo el procedimiento, pues en el considerando quinto de la sentencia impugnada, al realizar el estudio principal la instructora, se centró en lo siguiente:

“(...)

En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 y 84, fracciones I, II, III, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco de aplicación supletoria, se examinan de manera conjunta los argumentos que la parte actora vierte en los conceptos de impugnación primero, segundo y tercero de su escrito inicial de demanda, y que reitera en su escrito de alegatos, en donde argumenta que:

(...)

Precisados los hechos y antecedentes del presente juicio, así como la resolución impugnada, en consecuencia, a juicio de la suscrita Magistrada los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero y cuarto en estudio, resultan **INOPERANTES**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

(...)

En razón a lo antes descrito, devienen de **inoperantes** los argumentos de la parte actora, ello en virtud de que

no se puede estudiar la competencia, fundamentación y motivación, o bien, cualquier otro agravio que no combata el contenido de la resolución impugnada de fecha seis de febrero de dos mil trece, dictada dentro del procedimiento administrativo 432/201, mediante el cual se le finca responsabilidad al actor \*\*\*\*\* , en virtud de las faltas injustificadas los días veintinueve y treinta y uno de octubre, tres, cuatro, cinco, siete, ocho y diez de noviembre de dos mil once, toda vez que sólo esgrime agravios en contra de la destitución verbal de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, en la cual la autoridad inicio el expediente administrativo 411/2011, y que radica como acto impugnado en el presente juicio 02/2017-S-E, el cual se resolvió por los motivos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo; en consecuencia, resultan inoperantes, al no encontrarse dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos de la resolución controvertida por no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la resolución en cita.

(...)

No pasa desapercibido por esta Sala que en relación al procedimiento administrativo 432/2011, las autoridades demandadas cumplen con el principio de legalidad que consagra el artículo [16 constitucional](#), esto es, que todo acto de autoridad que constituya un acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, justificando el citado procedimiento, en razón que el Director de Servicios Periciales remitió a la Directora de Asuntos Internos de la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, las actas administrativas de fecha veintinueve, treinta y uno de octubre, tres, cuatro, cinco, siete, ocho y diez de noviembre de dos mil once, levantadas en contra del hoy actor \*\*\*\*\* , con categoría de Perito en Tránsito Terrestre, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus labores, consistentes en faltar a sus labores correspondientes dentro del horario que tiene establecido, mismas actas administrativas que fueron ratificadas (fojas 774 a 784 de autos), siendo que por tal motivo, las autoridades demandadas ordenaron girar oficio a la Directora de Recursos Humanos y Financieros, para que informara si el actor contaba con algún documento o licencia médica que ampara dichas fechas, por lo cual la Directora de Recursos Humanos y Financieros mediante oficio \*\*\*\*\* , informó que no se encontró incapacidad médica o documento alguno que justificara las faltas a su labores los días veintinueve, treinta y uno de octubre, tres, cuatro, cinco, siete, ocho y diez de noviembre de dos mil once(foja 784 de autos),



Los hechos anteriores dieron inicio al aludido procedimiento, notificado al actor el día quince de marzo de dos mil doce, mediante oficio número \*\*\*\*\* , de fecha catorce de marzo de dos mil doce, en el cual la DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, haciéndole saber que se había iniciado un procedimiento ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 432/2011, debido a las inasistencias de los días veintinueve, y treinta y uno de octubre, tres, cuatro, cinco, siete, ocho y diez de noviembre de dos mil once, por las cuales el DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES, le levantó dichas actas administrativas, y se le entregó copia del auto de inicio del procedimiento, en el que se le citó debido a las presuntas conductas, y que de comprobarse tales conductas, se transgrediría el artículo 47 en sus fracciones I, XXI, XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Tabasco, como se aprecia a fojas 818 a 820.

Asimismo, se le informó que a las doce horas del día nueve de abril de dos mil doce compareciera ante la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad que se llevara a cabo la audiencia que prevé el artículo 64, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la cual compareció junto a su abogado particular, teniendo el derecho de manifestar y ofrecer las pruebas necesarias para controvertir lo imputado en su contra. (foja 821 a 826)

En mérito de lo anterior, es evidente que no se encuentran justificadas las inasistencias del actor a sus labores los días veintinueve, treinta y uno de octubre, tres, cuatro, cinco, siete, ocho y diez de noviembre de dos mil once, por las consideraciones expuestas en líneas que anteceden.

Derivado de las ocho faltas a sus labores injustificadas, las autoridades demandas al determinar imponer la sanción de destitución del cargo de la hoy actora, efectuaron un análisis pormenorizado de lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, concluyendo que las conductas efectuadas por el actor ocasionó una deficiencia en el servicio que tenía encomendado, por lo que puso en riesgo el desarrollo concreto y normal de la función pública de procuración de justicia así como la buena fe de la Institución, por lo

cual se consideró como FALTAS INJUSTIFICADAS; lo cual la suscrita Juzgadora no estima excesivo, dado que faltar a sus labores durante ocho días, sin haber justificado el impedimento que tuvo para ello, efectivamente ocasiona una deficiencia en el servicio de la función pública de la Institución a la que pertenece, que se traduce en un abandono de empleo, y se puede considerar como desinterés en seguir prestando sus servicios a la Institución al que se encontraba adscrito.

Finalmente, al ser inoperantes las manifestaciones de la parte actora, así como no existir cuestiones pendientes de estudio, **esta Juzgadora debe señalar que la resolución impugnada de fecha seis de febrero de dos mil trece es legal**, al no haberse desvirtuado la presunción con la que, en términos de los artículos 80 fracción I y 84 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **siendo procedente reconocer su validez de conformidad con el artículo 82 de la Ley Adjetiva.”**

De lo anterior, este Pleno advierte que en la sentencia recurrida, sí fue analizado el procedimiento administrativo de responsabilidad número 432/2011 y llegó a la conclusión que en el mismo se cumplió con el principio de legalidad que previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el procedimiento fue iniciado con motivo de las actas administrativas levantadas al actor en diversas fechas por haber faltado a sus labores, actas que fueron ratificadas por sus suscriptores, además que no se encontró algún documento o licencia médica que lo justificara.

De igual forma, la sala verificó que el actor fue notificado de ese procedimiento y se le dio a conocer el hecho que lo motivó, entregándole para tal efecto copia del auto de inicio y fue citado para que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, vigente en el momento que sucedieron los hechos, a la cual compareció el accionante acompañado de su abogado. Además, la instructora constató que para la imposición de la sanción al apelante, la autoridad demandada realizó un análisis pormenorizado del numeral 54 de la misma legislación y consideró que la misma no fue excesiva.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 37 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2019-P-1

---

Por las razones y fundamentos antes expuestos, y toda vez que los agravios hechos valer por el recurrente \*\*\*\*\* en el inciso **a)** resultó **inoperante**, y a su vez los sintetizados en los incisos **b), c), d), e), f), g), h), i), infundados**, mientras que los diversos **j), k), l) y m)**, **parcialmente fundados pero insuficientes**, se **CONFIRMA** en sus términos la Sentencia Definitiva pronunciada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** el **diez de septiembre de dos mil dieciocho**, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **02/2017-S-E (antes 605/2011-S-4 y su acumulado 133/2013-S-4)**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

### RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen.

II.- Por las razones precisadas en el considerando **quinto** de esta sentencia, se declara que el agravio vertido en el inciso **a)** resultó **inoperante**, y a su vez los sintetizados en los incisos **b), c), d), e), f), g), h), i), infundados**, mientras que los diversos **j), k), l) y m)**, **parcialmente fundados pero insuficientes** para revocar la sentencia recurrida.

III.- Se **confirma** la sentencia de fecha **diez de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **02/2017-S-E (antes 605/2013-S-4 y su acumulado 133/2013-S-4)**.

**IV.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal y devuélvanse los autos del juicio **02//2017-S-E** antes 605/2013-S-4 y su acumulado 133/2013-S-4), para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia



**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-025/2018-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [dos de mayo de dos mil diecinueve](#).

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*